

Acto Legislativo 1 de 1909 Congreso de la República

ACTO LEGISLATIVO 1 DE 1909

(Marzo 29)

"Por el cual se crean los Consejos Administrativos Departamentales."

Ver el Acto Legislativo 2 de 1908 , Ver la Ley 30 de 1969

ARTÍCULO 1°. Habrá en cada Departamento una corporación llamada "Consejo Administrativo Departamental", compuesta del número de Consejeros que señale la ley.

ARTÍCULO 2°. Los Consejos Departamentales serán elegidos por las Municipalidades en la forma que determine la ley.

ARTÍCULO 3°. Los Consejos Administrativos Departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del respectivo Departamento, y extraordinariamente cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

ARTÍCULO 4°. Los Consejos Administrativos Departamentales ejercerán las funciones atribuidas a las Asambleas por los artículos 175, 1861 187 y 190 de la Constitución, y por el Acto Reformatorio número 7 de 1905.

PARÁGRAFO. Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables a los acuerdos que dicten los expresados Consejos.

ARTÍCULO 5°. La ley fijará el período de duración de los Consejos Departamentales.

ARTÍCULO 6°. Los Consejos Administrativos Departamentales votarán anualmente los Presupuestos de Rentas y Gastos del respectivo Departamento y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme a la ley.

ARTÍCULO 7°. Por el presente Acto quedan sustituidos los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

ARTÍCULO 8°. La ley podrá atribuirle a los Consejos Departamentales otras funciones además de las que se les confieren por el presente Acto Legislativo.

Dado en Bogotá, a los 29 días del mes de marzo de 1909

PODER EJECUTIVO -

Bogotá, marzo 29 de 1909

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

R. REYES

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1909.

Fecha y hora de creación: 2025-11-07 06:57:02